

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 dias de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 12.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912.

(Continuación.)

CAPITULO XVII

Licencias.

Art. 405. Para la concesión de licencias á los soldados en primera situación de servicio activo, se considerarán con preferencia, dentro de cada reemplazo á los que posean mayor grado de instrucción ó mejores condiciones de conducta y aptitud para el servicio, con arreglo á lo prescrito en el artículo 247 de la Ley. En igualdad de circunstancias obtendrán licencia primero los que tengan alegadas excepciones sobrevenidas que haya probabilidades de que prosperen, y los que acrediten que al ser llamados á filas atendían al sostenimiento de parientes desvalidos, siguiéndose después el orden de antigüedad y edades, de mayor á menor, y figurando en último término los que por su mala conducta hayan sido objeto de correctivos.

Art. 406. No podrán disfrutar licencias temporales ni ilimitadas los

que no hayan completado su instrucción militar, sufran recargo en el servicio, estén sujetos á procedimientos judiciales y los prófugos.

Art. 407. Los individuos del cupo de filas que se incorporen con retraso al Cuerpo á que fuesen destinados por causas debidamente justificadas, así como los del de instrucción que sean llamados para cubrir bajas después de la fecha de concentración, seguirán en todos los licenciamientos la suerte de los de su reemplazo, marchando á sus hogares al mismo tiempo que éstos, cuando lo verifique el reemplazo completo, contándose la antigüedad de servicio en filas desde el dia en que hicieron su presentación.

Art. 408. En las oficinas de los Cuerpos quedará nota detallada del pueblo, provincia y señas del domicilio de cada uno de los individuos licenciados, y se les hará saber antes de marchar la obligación que tienen de dar cuenta á sus Jefes de todos los cambios de domicilio, así como de los de residencia, aun cuando la ausencia sea circunstancial y por muy breve tiempo.

Art. 409. Los individuos á quienes se conceda licencia temporal ó ilimitada harán los viajes por cuenta del Estado y se les abonarán tantos socorros como dias hayan de invertir en llegar á su residencia, computándose los recorridos por jornadas ordinarias á razón de 30 kilómetros diarios.

El importe de los socorros será igual al haber diario que el individuo tenga asignado en presupuesto, según el arma á que pertenezca, no entregándose auxilio alguno de marcha á los que no tengan necesidad de afectar viaje.

Aquellos á quienes se conceda autorización para residir en el extranjero harán por cuenta del Estado los viajes hasta la frontera ó puerto de embarco, y hasta ellos se les abonarán los socorros correspondientes.

Art. 410. Los Capitanes generales concederán á los individuos que sirvan en el territorio de su mando los permisos para residir en el extranjero á que se refiere el artículo 249 de la Ley, siempre que acrediten, previo informe de los Cónsules, que su familia tiene fijada su residencia con carácter permanente fuera del territorio nacional ó ejercían ellos en el extranjero profesión ó industria con fecha anterior á la de su ingreso en filas, y que la duración de la licencia que se les conceda es compatible con la de los viajes de ida y regreso al país donde vayan á residir, haciéndoles saber son de su cuenta los viajes para su incorporación á filas cuando sean llamados.

De las licencias que concedan en virtud de esta autorización darán conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 411. Los soldados que cubran destinos de plantilla en Cuerpos, Centros y dependencias que no se nutren directamente del reclutamiento no serán incluidos en las licencias temporales que se otorguen por reducción de fuerza en los tres primeros años de servicio, y servirán en ellos hasta que les corresponda pasar á la segunda situación de servicio activo.

Las vacantes de estos individuos se cubrirán en la forma reglamentaria por otros que, procedentes del voluntariado ó del último reemplazo incorporado á filas, hayan terminado su instrucción y reunan las condiciones necesarias para servirlos.

Art. 412. Siendo constante amenaza para el europeo la fiebre ematérica endémica en el Golfo de Guinea, el Gobernador General queda autorizado para conceder licencias temporales á los individuos allí alistados que se encuentren en el primer año de servicio activo, y temporales ó ilimitadas á los que se hallen en el segundo y tercero, siempre que las condiciones de su salud así lo exijan. Estas licencias serán sin derecho á haber, siendo los gastos de pasaje por cuenta de los interesados.

El Gobernador general dará conocimiento al Ministerio de Estado de la población adonde los interesados pasen á residir, á fin de que una vez terminada la licencia se disponga por éste el regreso á la Colonia.

CAPITULO XVIII

De los voluntarios.

Art. 413. Los individuos que deseen ingresar como voluntarios en los distintos Cuerpos y unidades del Ejército, deberán reunir las condiciones que determina el artículo 251 de la Ley, siendo de cuatro años la duración del compromiso que contraigan.

Art. 414. El ingreso como voluntario se solicitará por medio de instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que quieran ser filiados, acompañada de certificación de nacimiento expedida por el Registro civil y legalizada, si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo; consentimiento del padre, y á falta de éste de la madre ó del tutor ó pariente más cercano, si estuviesen constituidos en la menor edad y fuesen huérfanos, debiendo ser concedida esta licencia por comparecencia de los otorgantes ante el Juez municipal respectivo,

que expedirá la certificación correspondiente, certificado de buena conducta, cédula personal y certificación de existencia expedida por el Juzgado municipal del domicilio del interesado, en que se haga constar que éste es soltero ó viudo, sin hijos de su matrimonio. Los mayores de edad no necesitan presentar el consentimiento paterno.

Art. 415. Cuando los voluntarios procedan de establecimientos benéficos en que hubiesen sido criados ó educados sin depender de sus padres, por ignorarse quiénes sean éstos ó por haber sido abandonados por ellos, bastará el consentimiento del Director del Hospicio ó establecimiento benéfico en que vivieron, sustituyendo este documento al consentimiento paterno.

Art. 416. Los mozos que soliciten ser alistados como voluntarios después de haber sido incluidos en el alistamiento anual y se encuentren en las situaciones que determina el artículo 252 de la Ley, pueden sustituir la partida de nacimiento por un certificado expedido por el Ayuntamiento que los alistó, en el que conste que fueron sorteados, la clasificación que les correspondió y que no están comprendidos en las penalidades del artículo 41 de la Ley; los comprendidos en el artículo 254 de la misma, podrán sustituirla por la cartilla militar que obrará en su poder.

Los Jefes de los Cuerpos que admitan voluntarios del reemplazo anual, no ingresados en Caja, darán cuenta de su ingreso en la primera quincena del mes de julio, á los Presidentes de las Comisiones mixtas y Jefes de Cajas de reclutamiento á que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, para que se haga constar su nueva situación en las filiaciones de los interesados.

Si los voluntarios se encuentran en primera situación de servicio activo perteneciendo al cupo de instrucción, ó en cualquiera de las situaciones militares 3.ª, 4.ª y 5.ª, el Jefe del Cuerpo que los admita lo comunicará al del Cuerpo activo ó de reserva á que pertenezcan.

Art. 417. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual que sean clasificados como excluidos temporalmente del contingente, no podrán ser admitidos como voluntarios interin no se les varíe su clasificación por las Comisiones mixtas y sean declarados soldados, pudiendo ser admitidos á partir de dicha fecha hasta un mes antes de su ingreso en

Caja. Los clasificados como exceptuados podrán ser admitidos después de su ingreso en Caja, siempre que las personas en cuyo favor se concedió la excepción renuncien á ella, variándoseles su clasificación en la primera revisión que tenga lugar, á cuyo fin los Jefes de Cuerpo darán conocimiento de tales voluntarios á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de su alistamiento.

Art. 418. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley, podrán ser admitidos como voluntarios por tiempo indeterminado, desde los catorce años de edad, los hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y de sus asimilados, con sueldo mínimo de 1.500 pesetas, pertenecientes á las escalas activas y de reserva, retribuida y gratuita, de los escribientes de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Oficinas militares, Auxiliares de los Cuerpos de Intendencia é Intervención militar y personal del material de Artillería é Ingenieros que disfruten el mínimum de sueldo citado; este beneficio se puede obtener cualquiera que sea la situación de los padres en el momento en que soliciten su admisión. Si fueran baja á voluntad propia antes de cumplir tres años de servicio activo, satisfarán el importe de la primera puesta.

Art. 419. Los voluntarios menores de dieciocho años que se admitan con destino á las bandas de los Cuerpos y unidades, contraerán el compromiso de servir en el Ejército cuatro años, pero al cumplir dicha edad deberán ratificar el compromiso de servir en filas el tiempo que les reste para cumplir el periodo indicado, y los que no lo renueven causarán baja en filas y se les entregará un certificado de servicios en el cual constará que no podrán ser admitidos de nuevo como voluntarios en cuerpo alguno.

Los que no renueven sus compromisos quedan obligados á reintegrar la parte de la primera puesta no devengada, si han servido menos de tres años en filas.

Art. 420. Los voluntarios menores de dieciocho años á que se refieren los dos artículos anteriores, no podrán obtener su ascenso á cabo hasta que hayan cumplido los diecisiete de su edad.

Art. 421. Las tallas mínimas que han de exigirse á los voluntarios menores de dieciocho años, serán las siguientes: á los catorce años, 1,42 metros; á los quince, 1,44; á los dieciseis, 1,46, y á los diecisiete, 1,50.

Todos ellos deberán tener un perímetro torácico aproximadamente igual á la mitad de su talla, quedando al juicio del médico encargado del reconocimiento resolver la utilidad ó inutilidad, según sea la importancia de la desproporción existente; aplicándose á todos los demás defectos y enfermedades el cuadro de inutilidades anexo á la Ley.

Art. 422. Los Jefes de los Cuerpos, antes de admitir á los voluntarios, deberán preguntarles si han servido en tal concepto en algún Cuerpo del Ejército, y en el caso de que por cualquier motivo hubieran rescindido su compromiso antes de cumplir los cuatro años de su empeño, no podrán ser filiados de nuevo.

Cuando después de ser filiados se comprobara que ocultaron la verdad, serán castigados con la sanción establecida en el artículo 428 de este Reglamento, y causarán baja en filas con la obligación de reintegrar el importe de la primera puesta, si no fueran insolventes, perdiendo todos los derechos que por su voluntariado les corresponda, incluso el tiempo de servicio que desde su admisión indebida hayan prestado.

Este requisito se hará constar en las filiaciones de los interesados para que tengan conocimiento de ello al firmar su compromiso.

Art. 423. Si al terminar su compromiso, el reemplazo á que pertenecen no hubiera sido destinado á Cuerpo, se les expedirá un certificado que acredite los servicios que hubieran prestado, pasando, en caso contrario, á la situación militar que les corresponda, en relación con los preceptos de la ley de Reclutamiento.

Si hubieran permanecido dieciocho años en el Ejército, en una ó varias situaciones, se les expedirá y entregará la licencia absoluta.

Art. 424. Cuantos voluntarios se admitan en los distintos Cuerpos y unidades de la Península, islas Baleares y Canarias, serán alistados sin opción á premio.

En los Cuerpos que guarnezcan las posesiones del Norte de Africa pueden admitirse sin premio en iguales condiciones que en la Península, independientemente de los que se alisten con destino á los Cuerpos de dichos territorios con los premios y condiciones que determina la ley de 5 de junio de 1912 y Real decreto de 10 de julio de 1913 (D. O. número 151). El tiempo servido por estos voluntarios con premio será de abono para el cumplimiento de las

diferentes situaciones militares que en la Ley se consignan, en la forma que se previene en dichas disposiciones.

Art. 425. No podrán admitirse como voluntarios en el Ejército los individuos que estén inscriptos en las listas para el reclutamiento de la Armada como pertenecientes á las industrias de pesca y navegación, interin no renuncien á los beneficios que les proporciona dicha inscripción.

Tampoco podrán serlo los individuos alistados con arreglo á la ley de Reclutamiento de Marina y los que pertenezcan á ella en servicio activo.

Los Jefes de los Cuerpos que admitan voluntarios pertenecientes á las reservas de la Armada ó Infantería de Marina, lo participarán por el conducto reglamentario al Ministerio de la Guerra para que éste lo ponga en conocimiento del de Marina.

Art. 426. Aun cuando todos los voluntarios que se alisten deben permanecer en filas cuatro años, las autoridades superiores de las regiones ó distritos podrán, en circunstancias excepcionales y por muy justificados motivos, autorizar la rescisión de los compromisos, previa petición de los interesados, siendo condición indispensable para su concesión, que no tengan notas desfavorables y hayan observado buena conducta durante su permanencia en el Ejército.

Los que lo efectúen antes de servir tres años, deberán reintegrar el importe de la primera puesta, y se les hará saber que no podrán ser admitidos de nuevo como voluntarios en ningún Cuerpo del Ejército, no teniendo derecho á regresar á sus hogares por cuenta del Estado, ni cobrar ninguna clase de socorros como auxilio de marcha.

Art. 427. Los voluntarios cuya conducta incorregible ó notorio desamor á la profesión militar denoten ser poco beneficiosa para el Ejército su permanencia en filas, podrán ser expulsados de ellas en virtud de propuesta justificada de los Jefes de los Cuerpos ó unidades en que presten sus servicios y resolución de los Capitanes generales de las regiones ó distritos; á los expulsados se les entregará un certificado de los servicios prestados hasta el día de su expulsión, y el tiempo servido les será de abono á los efectos de reclutamiento, pero no se les facilitarán auxilios de marcha ni pasaje por cuenta del Estado hasta los puntos

de su residencia, ni podrá volverseles á admitir como voluntarios, reintegrando además la primera puesta si no fuesen insolventes y hubiesen servido menos de tres años.

Art. 428. Los Capitanes generales de las regiones ó distritos participarán á este Ministerio las expulsiones de voluntarios que decreten, expresando sus nombres, los de sus padres y pueblo de su naturaleza, á fin de que tales datos se publiquen en el diario oficial para que en los Cuerpos y unidades se tenga noticia y se relacionen todos cuantos se encuentren en este caso y no sean admitidos si intentasen un nuevo compromiso. Si apesar de ello, se diera el caso de admitir como voluntario á un individuo que hubiese sido expulsado, tan pronto como se descubra se le impondrá el castigo de dos meses de arresto en el calabozo del cuartel, y será expulsado de nuevo al cumplir el correctivo, sin perjuicio de las responsabilidades criminales que hubiese podido dar lugar.

Art. 429. Los Jefes de los Cuerpos admitirán cuantos voluntarios se les presenten en las condiciones que determina el artículo 258 de la Ley, teniendo en cuenta que se considerarán como no existentes en filas los individuos con derecho á la reducción del tiempo de servicio.

En las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y en los Depósitos de Caballos sementales y Yeguada militar, se limitará la admisión de voluntarios á las vacantes que existan en las plantillas reglamentarias, sin que pueda rebasarse su número ni en ningún caso se admita en Cuerpo alguno un número de voluntarios que exceda de la plantilla reglamentaria que normalmente debe tener, prefiriéndose los que primero soliciten la admisión.

Art. 430. Las licencias temporales que disfruten á petición propia los voluntarios, no les serán de abono para cumplir el tiempo de su compromiso en filas, y al extinguirlo tendrán derecho á marchar, por cuenta del Estado, á las poblaciones donde fijen su residencia y á iguales socorros de auxilio de marcha que los procedentes de reclutamiento forzoso.

Art. 431. Los individuos que sienten plaza como voluntarios en cualquier forma y edad, no podrán solicitar ni obtener cambio de Cuerpo mientras sean soldados ó cabos; han de seguir todas las vicisitudes de aquel en que fueron alistados,

marchar con él á campaña y formar parte de la unidad ó unidades que en él se constituyan con ese ú otro objeto, siendo incluidos en los sorteos á que tal designación pudiera dar lugar. Cuando por nivelación de fuerza ó para cubrir bajas en otras unidades hubiese necesidad de destinar individuos de unos Cuerpos á otros, los voluntarios no saldrán del Cuerpo á que pertenecen, á menos que expresamente se determine en la disposición que con tal motivo se dicte.

(Continuará).

Gobierno civil.

Designación de los locales de los Colegios electorales en el año 1915.

En virtud de lo que dispone el artículo 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, se inserta á continuación la relación de los locales de los Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo electoral, donde han de verificarse precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el año 1915.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y á los efectos de las indicadas disposiciones.

Burgos 12 de enero de 1915.

EL GOBERNADOR,
Andrés Garrido.

RELACION QUE SE CITA.

Partido de Aranda de Duero.

AYUNTAMIENTOS	Dis- trito.	Soc- ción.	LUGAR DESIGNADO
Hontoria de Valdearados.	Unico.	Unica.	Escuela nacional de niños.

Partido de Belorado.

Cueva-Cardiel.....	Unico.	Unica.	Escuela pública, calle de la Plaza, 7.
Villalbos.....	>	>	Escuela pública, calle de Herrenes 11.

Partido de Burgos.

Cabia.....	Unico.	Unica.	Escuela pública de ambos sexos.
Celada del Camino.....	>	>	Escuela nacional.
Villasur de Herreros....	>	>	Escuela nacional de niños.

Partido de Salas de los Infantes.

Pineda de la Sierra.....	Unico.	Unica.	Escuela nacional.
Villoruebo.....	>	>	Escuela nacional mixta.

Partido de Sedano.

Bañuelos del Rudrón....	Unico.	Unica.	Escuela pública.
Valle de Zamanzas.....	>	>	Escuela de Gallejones.

Partido de Villadiego.

Salazar de Amaya.....	Unico.	Unica.	Escuela pública.
-----------------------	--------	--------	------------------

Partido de Villarcayo.

Valle de Tobalina.....	1.º	1.ª	Local escuela de Quintana-Martín Galindez.
Idem.....	>	2.ª	Local escuela de Garoña.
Idem.....	2.º	1.ª	Local escuela vieja de Cadiñanos.
Idem.....	>	2.ª	Local escuela de La Prada.

Providencias judiciales

Villadiego.

D. Luis Liras Escudero, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia por indisposición de éste.

Por el presente edicto hago saber: que el día 28 de enero próximo y hora de las once, tendrá lugar la venta en público remate, en la sala audiencia de este Juzgado, de las fincas que á continuación se describirán, pues así lo tengo acordado en las diligencias de procedimiento de apremio que se siguen en este Juzgado por el Procurador D. Urbano Hidalgo Caballero, contra D. Domingo Fernández Bascónes, sobre reclamación de pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 efectivo del va-

lor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tampoco serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Que los títulos de propiedad de indicados bienes estarán de manifiesto en la Secretaría del Actuario refrendante, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Villadiego á 31 de diciembre de 1914.—Luis Liras.—Por su mandado, Máximo A. Linares.

Fincas objeto de la venta.

Una casa en el pueblo de San Quirce de Riopisuerga, titulada Casa del Nogal, compuesta de alto, bajo y corral, que mide toda 20 metros de longitud por 15 de latitud, y linda derecha entrando tierra de don Joaquín Roldán, izquierda camino,

espalda era de dicho D. Joaquín y al frente camino, valuada en 600 pesetas.

Una era en dicho pueblo y término del Nogal, de 18 áreas, linda N. eras de Magdalena González, Sur camino, E. Damián León y O. Francisco Rey, en 55 pesetas.

Una tierra en repetido pueblo y término, de una hecrárea y 20 áreas de sembradura, linda N. camino y casa de D. Joaquín Roldán, S. y E. arroyo y O. otra de Damián León, tiene árboles de chopo y sauces, en 1580.

Viladiego 31 de diciembre de 1914.
—El Secretario, M. Linares.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Burgos.

Esta Alcaldía, en uso de las atribuciones que la confiere la instrucción para la recaudación y apremios de 26 de abril de 1900, ha nombrado Agente ejecutivo para el cobro de los débitos á favor de este Ayuntamiento al vigilante del resguardo de consumos, D. Enrique Franco López.

Lo que se hace saber á los habitantes de este término municipal para su conocimiento.

Burgos 5 de enero de 1915.—Manuel de la Cuesta.

Alcaldía de Sedano.

Formado el padrón de cédulas personales para el año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Sedano 10 de enero de 1915.—El Alcalde, Julián Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Vallarta de Bureba.
Miraveche.

Alcaldía de Hínestrosa.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el corriente año, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hínestrosa 10 de enero de 1915.
El Alcalde, Gaudencio Gil.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Urrez.
Itero del Castillo.
Arroyal.
Revilla-Vallegera.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE VILLAHIZAN DE TREVIÑO

Cuarto trimestre de 1914.

Cuenta que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	448'12
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	1552'72
Cargo.....	2000'84
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	1141'32
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	859'52

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
			Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	1057'65	949'20	2006'85
2 Montes.....	>	>	>
3 Impuestos.....	>	5	5
4 Beneficencia.....	>	>	>
5 Instrucción pública.....	>	>	>
6 Corrección pública.....	>	>	>
7 Extraordinarios.....	6'50	>	6'50
8 Resultas.....	619'09	>	619'09
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	761'31	598'52	1359'83
10 Reintegros.....	>	>	>
CARGO.....	2444'55	1552'72	3997'27
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	817'45	321	1138'45
2 Policía de seguridad.....	7'50	7'50	15
3 Policía urbana y rural.....	>	3'50	3'50
4 Instrucción pública.....	>	365'27	365'27
5 Beneficencia.....	>	>	>
6 Obras públicas.....	100	>	100
7 Corrección pública.....	20'79	62'37	83'16
8 Montes.....	>	>	>
9 Cargas.....	954'89	324'83	1279'72
10 Obras de nueva construcción.....	>	>	>
11 Imprevistos.....	95'80	56'85	152'65
12 Resultas.....	>	>	>
DATA.....	1996'43	1141'32	3137'75

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Villahizán de Treviño á 1.º de enero de 1915.—El Depositario, Vicente Barbero.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Villahizán de Treviño á 1.º de enero de 1915.—El Secretario, Vicente Corral.—V.º B.º—El Alcalde, Agustín Pérez.

Alcaldía de Ibeas de Juarros.

Ignorándose el paradero de los mozos Gerardo Mantecón y Conde, hijo de José y Elisea; Abilio Ortega Lázaro, de Telesforo y Marcelina, y Nestor Martínez Saez, de Lucas y Estanislada, que han sido incluidos en el alistamiento de este distrito como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, se les cita para que comparezcan ante esta Alcaldía el día 31 del actual, 21 de febrero y 7 de marzo, en que han de tener lugar respectivamente la rectificación del alistamiento, el sorteo y declaración de soldados, previniéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Ibeas de Juarros 9 de enero de 1915.—El Alcalde, Ventura Casado.

Igual citación hace el Alcalde de Santa Olalla de Bureba, respecto de los mozos Nicolás García Diego,

hijo de Pablo y Nicolasa, y Pedro San Juan Quintana, de Agustín y Paula.

El de Fuentesecén, respecto de los mozos Julio Arranz Hontoria, hijo de Basilio é Higinia; Román de la Fuente, de María; Augusto Lerma Arquero, de Tiburcio y Jacinta; Victor Ibeas Martínez, de Vitores é Hilaria, y Arterio Pedrero Nieto, de Tomás y Aurora.

El de Encío, respecto del mozo Miguel Calvo Pérez, hijo de José y Amalia.

El de Altable, respecto del mozo Faustino Torrecilla Conde, hijo de Román y Dorotea.

Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

En virtud de no haberse hallado en el Ayuntamiento de esta Merindad ni haberse hecho entrega por el Alcalde saliente ni Secretario de los documentos corrientes de este municipio, por cuya causa se ignora el

estado económico del mismo y muy especialmente la parte de gastos, se hace saber que la Corporación municipal de esta Merindad acordó que los que se consideren acreedores al Municipio, por cualquier concepto, presenten las correspondientes reclamaciones, en las que se hará constar detalladamente la cantidad, concepto y año de que procede la deuda, dentro del plazo de ocho días, advirtiéndole que los que durante dicho plazo no lo verifiquen, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar; se considera como crédito todos los que tengan relación con el Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Merindad de Valdivielso 4 de enero de 1915.—El Alcalde, Angel Ruiz.

Alcaldía de Quintanaortuño.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal, la cual se proveerá con arreglo á los artículos 122 y 123 de la ley Municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes, en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

Quintanaortuño 1.º de enero de 1915.—El Alcalde, José Solana.

Alcaldía de Tórtoles de Esgueva.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes y demás sustancias alimenticias, dotada con el haber anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales; el agraciado podrá contratar con los vecinos acomodados que poseen 400 caballerías mayores y asnales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en término de treinta días.

Tórtoles de Esgueva 3 de enero de 1915.—El Alcalde, Victor Renedo.

Alcaldía de Nebreda.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de campo de este distrito, con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto de este municipio.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, á la que acompañarán certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía de su vecindad y demás documentos que acrediten sus méritos y servicios.

Nebreda 2 de enero de 1915.—El Alcalde, Nicanor Hortigüela.

Alcaldía de Hinojar del Rey.

Por terminación del contrato del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de herrero de este distrito, la cual será provista con arreglo á las costumbres establecidas en esta localidad.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de quince días, que empezarán á contarse desde la fecha de inserción en el BOLETIN OFICIAL del presente anuncio, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Hinojar del Rey 4 de enero de 1915.—El Alcalde, Tirso Cuenca.

Juzgado municipal de Sandoval de la Reina.

Por encontrarse vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, se anuncia á concurso conforme á las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren á ella, presentar solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Sandoval de la Reina 5 de enero de 1915.—El Juez, Aquileo Muñoz.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.332.000

Servicio de la Caja de Ahorros.

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradolungo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 2

REGLAMENTO DE QUINTAS

por el Jefe de la Sección de Reemplazos del Ministerio de la Gobernación.

Contiene: el Reglamento para la ejecución de la ley. El de exenciones físicas. Cartilla militar. Modelos. Disposiciones complementarias. Indices etc., etc. Precio, 3'50 pesetas; certificado, 25 céntimos más. Pídase á Edmundo Santa María, Barrio Gimenno, 25, 3.º, Burgos. 8